

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.		124			Fecha:		28/07/2023		Página:		1	
No. Proceso		Clase Proceso		Demandante		Demandado		Tipo de Traslado		Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 015		Ejecutivo con Título		BANCO COMERCIAL AV VILLAS		ESPERANZA LESMES LIPEZ		Traslado (Art. 110 CGP)		31/07/2023	2/08/2023	JUZGADO 7 CIVIL
2017 00426		Hipotecario		S.A.								MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

28/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

RADICADO 2017-00426-01 EJECUTIVO HIPOTECARIO - INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO - BANCO AV VILLAS - ESPERANZA LESMES

LILIANA CUADROS MURILLO <lilianacuadrosmurillo@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 2:38 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 7 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL VISTA DEL PARQUE001.pdf; INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO ART. 597 C.G.P..pdf; FACTURAS A NOMBRE DE LEIDY VIVIANA PARRA.pdf; AUTO ADMITE DEMANDA PERTENENCIA LEYDI VIVIANA.pdf; SENTENCIA MUERTE PRESUNTA NELSON ZARATE.pdf; FOTOS DE LOS NIÑOS DE LA TERCERA POSEEDORA.pdf; FOTOS VALLA RAD 2023-00102.pdf;

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICPAL DE EJECUCIONES
E.S.D.

En forma muy respetuosa me permito presentar incidente de levantamiento de secuestro.

*Abogado*

316 3738 805



lilianacuadrosmurillo@hotmail.com

Calle 34 N° 24-62 oficina 215
Cosanjoyas Bucaramanga

De: LEYDY VIVIANA PARRA NAVARRO <vivipar84@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 2:22 p. m.**Para:** ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lilianacuadrosmurillo@hotmail.com <lilianacuadrosmurillo@hotmail.com>**Asunto:** memorial

Buenas tardes

Por favor confirmar recibido

Atte.

viviana parra

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS

DEMANDO: ESPERANZA LESMES VIUDA DE BARRAGAN

RAD: **680014003-015-2017-00426-01**

LILIANA CUADROS MURILLO, Abogada en ejercicio, identificada con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga y con T.P. 247.959 del C.S.J. obrando como apoderada judicial de la señora **LEIDY VIVIANA PARRA NAVARRO**, identificada con la c.c.63.550.230, quien para todos los efectos de este trámite actúa como **POSEEDORA** del inmueble APARTAMENTO 104 de la TORRE 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL PARQUE, de la ciudad de Bucaramanga y registrado con la matricula inmobiliaria N°300-215722 de la O.R.I.P. de Bucaramanga, mediante el presente escrito, instauró **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** con fundamento en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., para lo cual expongo lo siguiente:

A- HECHOS:

1. Desde el año 2010 la señora LEYDY VIVIANA PARRA NAVARRO ha usufructuado el inmueble ubicado en la Transversal 2ª N°53-30 Apartamento 104 Torre 2 del Conjunto Residencial Vista del Parque Propiedad Horizontal, con la venia de los herederos de NELSON FABIAN ZARATE LESMES (q.e.p.d), quienes nunca han interrumpido la posesión publica y pacifica que tiene mi representada desde hace más de 13 años.
2. Mi representada ingresó al inmueble porque el fallecido NELSON FABIAN ZARATE LESMES quiso ubicarla para que no tuviera que cancelar arriendo.
3. A la fecha, la poseedora, desconoce el lugar de ubicación de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como propietario, toda vez que el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga mediante

sentencia de fecha 17 de febrero de 2014 declaró la muerte presunta por la desaparición del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES.

- 4.** En razón a que la tercera poseedora ha ejercido su posesión de manera libre, pública, pacífica, ininterrumpida, conociéndose ante los herederos determinados de NELSON FABIAN ZARATE y ante vecinos como propietaria del apartamento por más de 13 años.
- 5.** Desde el momento que NELSON FABIAN ZARATE ubicó a LEIDY VIVIANA PARRA junto con su hija en el apartamento, desde ese instante mi representada empezó a ejercer actos de señora y dueña, arreglos, mantenimientos, pagos de impuestos etc.
- 6.** Al momento de realizar la diligencia de secuestro por parte de este despacho, esto es, el 28 de junio de 2023 a las 9 A.M. se encontraba la poseedora LEIDY VIVIANA en el inmueble secuestrado y en el video menciono que era la poseedora del inmueble, que se encontraba adelantando el respectivo proceso de pertenencia ante el juzgado 22 civil municipal de Bucaramanga radicado 2023-00102.
- 7.** Además, ha sido la tercera poseedora quien ha usufructuado, utiliza el apartamento desde que NELSON FABIAN ZARATE la ubicó allí, remodeló la cocina, ha cubierto las reparaciones y arreglos locativos, ha pagado impuesto predial y demás actos propios del propietario.
- 8.** Mi representada nunca necesitó pedirle autorización a NELSON FABIAN ZARATE cuando estaba con vida, mucho menos a sus herederos, para realizar cualquier arreglo y disponer del apartamento como bien le parece.
- 9.** Durante todo el tiempo de posesión del apartamento, nadie ha requerido a la poseedora para que desocupe el inmueble, ni autoridad policial, civil, administrativa ni los herederos de Nelson Fabian Zarate.
- 10.** Con lo anterior, está absolutamente demostrado que el aquí ejecutado, ni sus herederos han tenido o han ostentado la posesión real y material del apartamento, desde hace más de 12 años, el apartamento secuestrado ha estado todo este tiempo bajo la potestad de LEIDY VIVIANA PARRA.

B- SOLICITUD:

1. Que se declare que para el momento de la diligencia de embargo y secuestro del apartamento 104 de la Torre 2 del Conjunto Residencial Vista del Parque de la ciudad de Bucaramanga con matrícula inmobiliaria N°300-215722 de la O.R.I.P. de Bucaramanga, LEYDI VIVIANA PARRA NAVARRO se encontraba en posesión real y material del inmueble, en su calidad de tercero dentro del proceso referido.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento del embargo y secuestro realizado en el inmueble descrito en el numeral anterior.
3. Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que levante la medida cautelar registrada en la anotación N°21 del folio inmobiliario N°300-215722.

C- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE:

1. Procedencia del incidente:

Dispone el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.

La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)”

2. Trámite del incidente:

Sobre su oportunidad y trámite el Código General del Proceso Dispone:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá

traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.(...)”

3. La posesión real y material:

El código civil colombiano, sobre la definición de posesión determina:

“ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Sobre la posesión de buena fe se preceptúa:

“ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

4. Interpretación jurisprudencial de la posesión:

“(...) Caracterización de la posesión de bienes

7. La posesión constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento de dueño sobre la misma, institución jurídica a la que el ordenamiento jurídico reconoce unas consecuencias. La jurisprudencia ha discutido entorno a la naturaleza de la posesión, de modo que se debate si es un derecho o un hecho.

En sus decisiones, esta Corporación en algunas ocasiones ha enarbolado la primera postura, en otras ha defendido la segunda.

Además, la posesión tiene dos especies, la regular y la irregular. Por ello, el ordenamiento jurídico ha excluido de esa clasificación a la posesión inscrita o tabular.

7.1. En el derecho civil existen tres propuestas doctrinarias que han explicado diferentes conceptos de posesión como se mostrará a continuación.

Después de los romanos, Friedrich Karl Von Savigny[33] construyó la inicial teoría omnicomprendensiva de la posesión. Tal autor manifestó que esa institución jurídica se evidencia en dos elementos, uno material y otro psicológico. El primero se concreta en la relación física del individuo con la cosa y en los actos que éste despliegue sobre el objeto, actuaciones que demuestran que ejerce un poder exclusivo en el mismo (corpus). El segundo se relaciona con la intención de comportarse como propietario frente a la cosa (animus domini o “intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión”) [34]. En esta teoría, el profesor alemán resaltó la importancia del elemento subjetivo para identificar al poseedor. Así, no tenían dicha calidad el arrendatario, el mandatario, el comodatario, el usufructuario, el usuario, el depositario, el acreedor pignoraticio, quienes detentaban el objeto, empero carecen de la voluntad de propietario.

Más adelante, Rudolf Von Ihering[35].propuso un paradigma diferente a la teoría de Savigny. A su juicio, era imposible probar la voluntad de propietario sobre un objeto, además la intención de dueño y la tenencia material de la cosa no se encuentran abiertamente separados. Para responder a esas inconsistencias, Ihering advirtió que el concepto de corpus requiere de relación física con la cosa y de un interés que motiva un fin, propósito que generalmente es económico. Adicionalmente, resaltó que el animus se halla

estrechamente conectado con el corpus, al punto que éste exterioriza o visibiliza a aquel. Es más, esos elementos son dos aspectos de un mismo vínculo, de modo que basta la detentación material de la cosa para que se produzca la intención de señor y dueño.

Con el animus, el individuo se beneficia del objeto y tiene un propósito; mientras el corpus evidencia en el mundo de la realidad esa intención o fin. “La significación jurídica se produce cuando la persona establece una relación exterior, reconocible, con la cosa, convirtiendo la pura relación de lugar en una relación de posesión”[36]. Por ende, esa teoría se concretó en el siguiente axioma: “la imitación de la propiedad en su manifestación exterior normal: la posesión en la exterioridad, la visibilidad de la propiedad”[37] . En este autor, la posesión es “exterioridad o visibilidad de la propiedad”[38].

El profesor Raymon Saleilles[39] propuso conciliar las teorías clásicas reseñadas precedentemente –subjetivas y objetivas-, paradigma que se denominó de la explotación económica y que tuvo un carácter ecléctico. En esta doctrina, el corpus es un conjunto de hechos que demuestran un estado permanente de apropiación de la cosa. A su vez, el animus tiene connotación económica y se identifica con el querer

consciente de la persona de retener y beneficiarse financieramente del objeto. Para ese autor francés, la posesión “es la efectividad consciente y querida de la apropiación económica de las cosas”[40], es decir, es un hecho económico de apropiación que se demuestra con el corpus, esto es, la expresión visible de la relación financiera entre el hombre y objeto.

En Colombia, Andrés Bello[41] escribió el Código Civil siguiendo la tradición romanista y lo dispuesto en el Código de Napoleón, norma que se basó en la teoría clásica subjetiva del jurista alemán Savigny.

El artículo 762 de nuestro compendio civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma” [42]

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es:

“poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación , sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre

de las aspiraciones de las masas humanas”[43]

La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto.

Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce[44]. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.

El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación.

Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros[45]. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

El citado enunciado legislativo indica que la posesión puede ser ejercida de manera directa por el propietario del bien y por quién no tiene esa condición[46]. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada por un tercero, el mero tenedor, en nombre del propietario y el no propietario (que se da por tal). (...)” (Sentencia C-750/15 Corte constitucional)

5. Extinción del gravamen:

En sentencia de tutela de segunda instancia número 680013103002202100346- 01 interno 0051-2022 , el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia con magistrado ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, dentro de este mismo proceso, resaltó que, *“la extinción del gravamen es una consecuencia lógica y evidente de la declaratoria de dominio concedida a la demandante”* por lo que *“si durante el proceso el juez encuentra que el bien dado en garantía dejó de pertenecer al deudor-propietario, debido a la ocupación que otro hizo durante un tiempo determinado, tal cosa implica que aquel pierda sus derechos sobre el predio y, por ende, que se extingan los de su acreedor hipotecario.”*

D- PRUEBAS:

A fin de probar los hechos de este incidente, me permito solicitar se practiquen y decreten las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Facturas de telefonía UNE, Telebucaramanga y de otras entidades, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, donde aparece como titular LEIDY VIVIANA PARRA y se evidencia que la tercera poseedora recibía correspondencia en el apartamento secuestrado desde el año 2012, lo que confirma que ella posee el inmueble desde esos años.
2. Copia sentencia del Juzgado Tercero de Familia radicado 2012-00314 donde se declaró la muerte presunta de NELSON ZARATE LESMES

3. Auto admisorio de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Veintidos civil municipal de Bucaramanga con radicado 2023-00102.
4. Foto de la valla que se encuentra instalada en la portería del conjunto Residencial Vista del Parque.
5. Fotos de los hijos de la poseedora, donde aparece la niña disfrazada de repostera en la plazoleta del Conjunto Vista del Parque a sus 10 años y actualmente tiene 16 y la segunda foto, aparece el niño de 2 años en la sala del apartamento y actualmente tiene 11 años.
6. El poder otorgado a la suscrita

Testimoniales:

Se decreten y reciban los testimonios de los siguientes señores, quienes saben y conoce sobre los hechos expuestos en este incidente:

1. FLOR SANDOVAL RINCON identificada con c.c.63.391.507, domiciliada en la carrera 28 N°42-66 apartamento 804 de esta ciudad, correo electrónico flowerpeluqueria63@hotmail.com.
2. CHEILA YAMILE LIZCANO CALDERON identificada con la c.c.63.317.727, con domicilio Transversal 2a No 53-30 Torre 2 apto 401 conjunto Vista del Parque, de esta ciudad, correo electrónico yamile_lizcano@hotmail.com.
3. YENNY LIZETH MUÑOZ identificada con la c.c.37.720.498, con domicilio en la Calle 55 No 1-03 de esta ciudad, correo electrónico jardininfantilmimundocreativo@gmail.com.
4. ANA MILENA CAÑAS identificada con la c.c.37.398.540, con domicilio en la carrera 8 No 61-152 San Remo 2 Real de minas de esta ciudad, con correo electrónico tygmilenaca.as@gmail.com.

E- NOTIFICACIONES:

- Las partes, de las anotaciones que aparecen en el expediente.
- Mi representada, tercera poseedora en la Transversal 2ª N°53-30 Apartamento 104 Torre 2 del Conjunto Residencial Vista del Parque de esta ciudad de Bucaramanga, correo electrónico vivipar84@hotmail.com y abonado telefónico 3156085082.

- La suscrita en la Calle 34 N°24-62 oficina 215 del Edificio Cosanjoyas de esta ciudad, correo electrónico lilianacuadrosmurillo@hotmail.com y abonado telefónico 3163738805.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Cuadros Murillo', written in a cursive style.

LILIANA CUADROS MURILLO

c.c.63.503.781 de Bucaramanga

T.P. 247.959 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: ESPERANZA LESMES

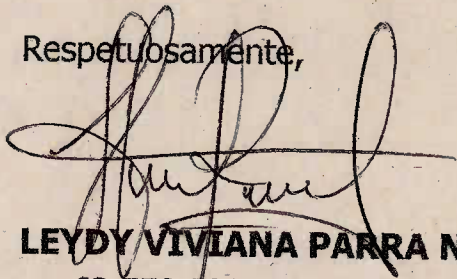
RAD: **680014003-015-2017-00426-01**

LEYDY VIVIANA PARRA NAVARRO, identificada con la c.c.63.550.230, residente en el Apartamento 104 de la Torre 2 del Conjunto Residencial Vista Del Parque de Bucaramanga, correo electrónico vivipar84@hotmail.com y teléfono 3156085082, obrando en mi calidad de tercera poseedora del inmueble mencionado y que se encuentra registrado al folio inmobiliario N°300-215722 de la O.R.I.P. de Bucaramanga, al señor Juez con todo respeto me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LILIANA CUADROS MURILLO** Abogada en ejercicio, identificada con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga y con T.P. 247.959 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 34 N°24-62 oficina 215 del edificio Cosanjoyas de Bucaramanga, teléfono 3163738805 y correo electrónico lilianacuadrosmurillo@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso de la referencia en mi calidad de POSEEDORA del inmueble.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se exponen son ciertos; cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la solicitud, exonero de toda responsabilidad a mi mandataria.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial y de manera expresa las de: acumularse, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, interponer recursos nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y las señaladas en el art. 77 del C. G del P, excepto los actos reservados por la ley a la suscrita.

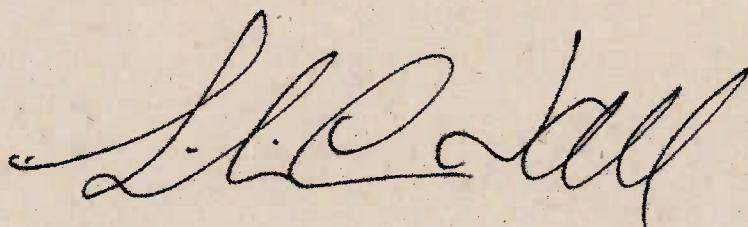
Respetuosamente,



LEYDY VIVIANA PARRA NAVARRO

c.c.63.550.230 de Bucaramanga

Acepto,



LILIANA CUADROS MURILLO

c.c.63.503.781 de Bucaramanga

T.P. 247.959 del C.S.J.



11 FEB 2014



Fallo: 11250 - 039
Proceso: Jurisvoluntaria
Muerte presunta.
Radicado: 2012- 314

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete de febrero del año dos mil catorce.

Llega al Despacho y para proferir el pertinente fallo el proceso de Jurisdicción Voluntaria, muerte presunta por desaparecimiento, donde se pretende la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES. Instaurado por la señora LIBIA ESPERANZA BARRAGAN LESMES, mediante apoderado judicial; se pide que se emplace por medio de edicto al desaparecido, que se oficie al respectivo Notario para que quede inscrita en el correspondiente registro de defunción. Cumplido el trámite previsto en esta clase de asuntos, a ello se conduce este Estrado Judicial, pues se observa que además existe legitimidad en la causa y en el está probado el interés que le asiste a la actora.

La demanda se ha fundamentado en los hechos que a continuación se extractan:

Que el señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.259.759, quien tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga en la Carrera 48 # 32 - 45 apto 904 Edificio Mirador de las Ameritas. Lugar donde se



hallaba el asiento principal de todos y cada uno de sus negocios. Que el señor ZARATE LESMES, salió de su residencia el día SEIS (6) DE ABRIL DE 2010, sin que desde ese instante se haya vuelto a tener noticias de su paradero, habiendo transcurrido más de DOS (2) AÑOS, fecha desde el cual se han adelantado varias diligencias en caminadas a dar con su paradero como avisos publicados en el diario, por emisora, igualmente sus familiares acudieron ante las autoridades al día siguiente del desaparecimiento con el fin de lograr su localización, por tal razón la accionante tiene interés legítimo como hermana del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, en solicitar la declaración por muerte presunta.

Después de subsanar los defectos que se le indicó, se admite la demanda con auto de Junio 25 de 2012, en el cual se ordenó notificar y tener como parte a la señora Procuradora Judicial Delegada en Familia, al igual que la señora Defensora de Familia; a la par se ordenó el emplazamiento y citaciones de Ley.

A la postre se notifica a la señora Procuradora Judicial Delegada en Familia, (Fol 25 v) quien no solicito práctica de pruebas.

En la cartelera del Juzgado se fija el edicto emplazatorio, el que fue publicado conforme lo establece el artículo 697 del C. de P. Civil en concordancia con el artículo 97 del C. Civil, teniendo en cuenta los intervalos entre cada una de las citaciones a la persona desaparecida.

Agotado el trámite previo de esta clase de asuntos, se ha de resolver lo pertinente no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demandante eleva las pretensiones con fundamento en el artículo 657 del C. de P. Civil y demás normas concordantes.

De acuerdo a las prescripciones legales si una persona natural se aleja del domicilio sin que se sepa de su destino, ni se vuelve a tener conocimiento de su paradero y transcurren por lo menos dos años sin que se tenga conocimiento del lugar donde se encuentra, ni se obtiene noticia alguna de su paradero, se puede declarar muerto presunto, pero para que este se de, se han de cumplir las exigencias previstas en el artículo 97 del C. de P. Civil



1 SEP 2014



a saber:

Que la persona cuya búsqueda se ha intentado ha desaparecido, que se desconozca si esa persona aún está con vida, es decir debe estar claro en el expediente que no se sabe si vive o no, porque de tener certeza sobre una de las dos cosas no había lugar a la muerte presunta, pues se consideraría simple ausencia o muerte real, así mismo que desde el día en que desapareció a la fecha en que ha de darse la declaración hayan transcurrido mínimo dos años.

De la misma forma quien demanda la muerte presunta debe probar que en realidad ignora el paradero de esa persona y que si ha tratado de localizarla efectuando las gestiones necesarias para encontrarla y de cuya existencia no se tienen noticias. Le corresponde entonces a la parte accionante demostrar los hechos en que se funda la demanda.

En el caso que ahora ocupa al Despacho, se encuentra probado el interés que tiene la demandante, pues obra los folios 2 y 3 registros de nacimiento donde consta el parentesco de hermanos.

De igual manera se ha recopilado como material probatorio, el siguiente:

De tipo DOCUMENTAL:

- Poder debidamente constituido.
- Copia autentica registro civil de nacimiento de LIBIA ESPERANZA BARRAGAN LESMES
- Copia autentica registro civil de nacimiento del presunto desaparecido.
- Copias de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación.
- Copia del fallo de la declaración de ausencia del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES decretado por el Juzgado Quinto de Familia
- Copia del documento de identidad del desaparecido



- Copia edictos de emplazamiento

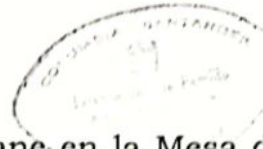
De tipo testimonial:

En aras a demostrar los hechos en los que se funda la demanda, acuden a declarar:

- LIBIA MARCELA PARRA BARRAGAN (Fol. 55 - 59) Hija de la demandante y sobrina del desaparecido NELSON FABIAN ZARATE LESMES. Quien manifiesta que desde el día 6 de Abril del 2010 fue la última vez que tuvo contacto con su tío, y por esta razón se denunció ante el Das y en la Fiscalía para lograr su paradero, quien desapareció en Bucaramanga el día 6 de ABRIL DE 2010 fecha en la cual hablo con su hermana LIBIA ESPERANZA para informarle que iba hacia la Mesa de los Santos donde tenía una propiedad, diciéndole su hermana el por qué volvía a subir a la Mesa si ya lo había hecho ese fin de semana a la Finca, quien le respondió que debía llevar unas cosas por lo tanto aparentemente el desaparecimiento ocurrió en el trayecto de Bucaramanga a la Mesa de los Santos. Manifiesta que las diligencias efectuadas para dar con el paradero del señor ZARATE LESMES se hizo por medio de volantes en toda la ciudad, se dio la noticia por televisión, por el periódico, se viajó a Santa Marta, la Guajira y toda esa zona porque se les informo que lo habían visto por la Costa, información que recibió su hermano JUAN GABRIEL por parte del señor CARLOS MUÑOZ, socio del desaparecido, a quien han denunciado por la desaparición de su tío NELSON FABIAN, con quien tenía bienes en común y en donde se notaba que le señor MUÑOZ lo manipulaba, sin que hasta la fecha se haya tenido ningún indicio de su paradero. Dice que el señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES era soltero y no tenía hijos, quien vivía en el Barrio Álvarez donde compartía con un muchacho llamado JAVIER GONZALEZ quien hasta este momento lo tiene alquilado y vive del canon de arrendamiento, entre otros bienes que tenía al momento de su desaparecimiento esta un apartamento en Vista del Parque Real de Minas, el apartamento de las Ameritas donde vivía, una casa en la Mesa de los Santos, un apartamento en el Edificio Ramírez en el Barrio Héroes,



1 SEP 2014



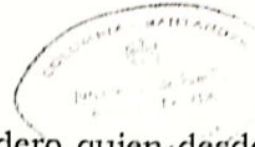
un predio denominado Pueblito Guane en la Mesa de los Santos, un predio rural en la Mesa de los Santos el cual fue adquirido por remate por la Dian. Dice que el estado de salud de su tío al momento de desaparecer era bueno, puesto que era un hombre joven, deportista, quien media 1.65cm, era delgado, trigüeno, ojos oscuros, cabello oscuro y ondulado, que si su tío estuviese vivo ya se hubiera contactado con su familia ya que entre él y su hermana accionante eran quienes se hacían cargo de su mama quien era interdicta, que el señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES era comerciante quien se dedicaba a la compra y venta de bienes en remate.

- ALBA NIYOLLI URIBE PEREZ (Fol. 59 - 63) Sobrina política de la demandante. Manifiesta que conoció al desaparecido NELSON FABIAN desde que tuvo uso de razón por ser hermano de su tía política LIBIA ESPERANZA, quien ha iniciado este proceso de desaparecimiento de su hermano NELSON FABIAN, quien salió hacia la Mesa de los Santos a hacer negocios y no volvió desde el 6 de ABRIL del 2010, fecha desde la cual se efectuaron denuncia ante la Fiscalía, e iban a los sitios donde se les informaba donde podía estar sin que hasta la fecha se haya tenido algo cierto, dice que el señor ZARATE LESMES era soltero y no tenía hijos quien vivía en Real de Minas en el Conjunto Vistas del Parque en Bucaramanga, que los bienes que tenía el desaparecido era el apartamento donde vive la mama, 2 apartamentos en el Mutis, una casa en la Mesa de los Santos un carro Toyota. Manifiesta que el estado de salud del señor era perfecto puesto que era una persona activa que si el señor ZARATE LESMES estuviera vivo ya se hubiera comunicado con su familia donde mantenían una buena relación y quien estaba pendiente de su mama, que él era físicamente blanco, cabello negro, ojos pequeños y marrones y media como 1.75cm y delgado. Manifiesta que unos meses antes de su desaparición vivo en un apartamento de su propiedad en el Barrio Álvarez donde vivía con un joven llamado JAVIER GONZALES con quien mantenían una relación sentimental.

- MELIDA LESMES DE GALVIS (Fol. 63 - 67) Tía de las partes, manifiesta que su sobrino NELSON FABIAN ZARATE LESMES está desaparecido y hasta el momento



1 SEP 2014



no se ha sabido nada de su paradero quien desde el día 06 de ABRIL de 2010 desapareció dentro del trayecto entre Cañaveral y la Mesa de los Santos, que las diligencias que se han realizado fue desde el día siguiente que se puso en conocimiento a la policía como también en la Fiscalía, se publicó por prensa, radio, televisión, volantes y se hizo una búsqueda amplia para dar con su paradero, manifiesta que de todas estas diligencias al inicio les decían que estaba en la Costa, en la Guajira y su hermana Libia junto con su esposo se iban a esos sitios donde se decía que lo habían visto pero nunca encontraron nada. Dice que el señor ZARATE LESMES no era casado ni tenía hijos, que hacía 2 meses antes de desaparecer vivía con la mamá, una tía pero poco después le entregaron el apartamento en El Mirador de las Ameritas donde se pasaba a vivir junto con un amigo JAVIER GONZALEZ quien hasta el momento no lo ha querido entregar a la familia, se tiene entendido que lo tiene arrendado, que otros bienes que tenía su sobrino al momento de desaparecer era el apartamento de la Ciudadela donde vive la mamá, un apartamento en el barrio Álvarez, en el Mirador de las Ameritas, 2 apartamentos en el barrio los Héroes y una casa en la Mesa de los Santos. Manifiesta que su sobrino NELSON FABIAN ZARATE LESMES contaba con buena salud, era una persona muy activa, dinámico, físicamente era de estatura mediana, blanco, cabello lizo y oscuro y ojos oscuros, que si el estuviera vivo ya se hubiera comunicado con su familia puesto que era su protector y era quien estaba pendiente de sus hermanos y su mamá, su profesión o desempeño era en la compra y venta de la finca raíz

- Interrogatorio absuelto por la demandante LIBIA ESPERANZA BARRAGAN LESMES (Fol. 68 - 70) expone que ha tramitado este proceso debido al desaparecimiento de su hermano NELSON FABIAN ZARATE LESMES quien salió de la casa y no volvió desde el día 06 de ABRIL de 2010, que estando en el apartamento de la mamá le solicitó que le planchara una camisa ya que debía ir a llevar unos materiales al maestro a la Mesa de los Santos, el en ese tiempo vivía en el apartamento del barrio Álvarez el cual se lo habían entregado hacía 2 meses pero él iba todos los días a la casa de su mamá a desayunar, almorzar, ese día 06 de ABRIL de 2010 salió hacia la Mesa de los Santos y nunca más volvió. Manifiesta que los bienes



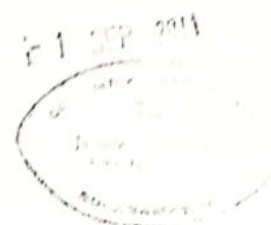
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
BUCARAMANGA



que tiene su hermano NELSON FABIAN ZARATE LESMES es un apartamento en Real de Minas donde vive actualmente su mama, un hermano JUAN GABRIEL con su esposa y 2 hijos, 2 aparta estudios en el barrio los Héroes, un apartamento en el barrio Álvarez en el Mirador de las Ameritas, una casa en la Mesa de los Santos en sociedad con CARLOS MUÑOZ, un 30 por ciento de un predio rural en la Mesa de los Santos en el Espinal y otro predio cerca al pueblo en la Mesa de los Santos. Manifiesta que las diligencias que ha realizado para lograr dar con el paradero de su hermano fue poner avisos en Riohacha, Cartagena, Santa Marta, que fue al Gaula del Ejercito de quienes recibió la colaboración para ir a los barrios difíciles y alrededor de los pueblos de la costa pero no lograron nada, que su familia no tenían conocimiento si tenía enemigos, ni había recibido amenazas. Manifiesta que la última vez que lo vio fue cuando salió del apartamento de Real de Minas hacia la Mesa de los Santos a llevar unos materiales al maestro, ese mismo día a las 4 de tarde hablo con él por celular quien al contestar parecía que estuviera encerrado porque no se escuchaba nada eso fue el día 06 DE ABRIL DE 2010 fecha que hasta el momento la Fiscalía no ha dado información alguna de su paradero.

La ley sustantiva civil considera que cuando una persona se ausenta de su domicilio y se desconoce su paradero o deja de comunicarse con los suyos como consecuencia de esa falta de comunicación se originan graves perjuicios para ella o para terceros, se configura la simple ausencia; pero sí, además, se hacen gestiones para averiguar dónde se encuentra y transcurre a lo menos dos años sin tener noticia, se estructura la muerte por desaparecimiento.

En el presente caso, se han cumplido los términos previstos en esta clase de procesos, el numeral 5 del artículo 657 del C. P. Civil establece que practicados los trámites anteriores, es decir el emplazamiento y nombramiento de Curador Ad Litem del desaparecido, concluido el término probatorio y vencido el plazo de que trata el numeral 3 del artículo 97 del C. Civil, el juez dictará sentencia. Por su parte, esta última norma establece que la declaración se refiere a la muerte por desaparecimiento, podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después de haber transcurrido cuatro



meses, a lo menos, desde la última publicación.

También las exigencias que prescribe la norma en comento, al igual que el hecho de la desaparición ha sido corroborado por quienes fueron arrimados como testigos, amigos y familiares, dan cuenta de la época en que el señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, se ausentó del hogar, que tienen claro que el hecho ocurrió el SEIS (6) DE ABRIL DEL 2010, cuando salió de su domicilio de la ciudad de Bucaramanga hacia la Mesa de los Santos y que pese a las diligencias efectuadas para dar con su paradero no se logró establecer su paradero, porque hasta la fecha no se ha podido tener certeza del lugar donde se encuentra.

Se hicieron las citaciones correspondientes, por prensa y radio al desaparecido sin que hasta ahora se tenga noticia alguna de su paradero ni directa, ni por terceras personas.

Con la prueba reseñada ha quedado establecido que ciertamente existe el alejamiento por parte del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, de quien no se sabe si este fue voluntario o por el contrario provocado.

Así entonces y como a lo largo del proceso se han cumplido los lineamientos básicos previstos en el Artículo 97 del C. Civil es decir, demostrándose con la testimonial recogida que NELSON FABIAN ZARATE LESMES, ha desaparecido del territorio nacional y que no se volvió a tener noticias de él, en los últimos dos años, además se han cumplido los requisitos requeridos para esta clase de asuntos, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 de la norma citada se ha de tener y fijar como día presuntivo de la muerte del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, el último día del primer bienio contado desde la fecha en que se obtuvo las ultimas noticias de su paradero.

Como quedó descrito de acuerdo a las versiones arrimadas, el presunto desaparecido, residía en esta ciudad; se desempeñaba como Comerciante en la compra y venta de Bienes por Remate y para el momento de la desaparición salio de su residencia hacia la mesa de los santos.

Como se cuenta en el expediente, el señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES desapareció, desde el 6 DE ABRIL DE 2010, es lo que los testigos corroboran, y de acuerdo a la versión de LIBIA ESPERANZA BARRAGAN LESMES, estuvo en el apartamento de su señora mama donde le solicito le alisara una camisa ya que iba



1 SEP 2014

a ir a llevarle unos materiales al maestro a la Mesa de los Santos. Luego atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 numeral 6 del C. Civil, se ha de tomar el último día del primer Bienio contado desde la fecha de las últimas noticias, por tanto como estos hechos ocurrieron en el año de 2010, el último del primer bienio sería el 6 de ABRIL del 2012, siendo esta la fecha que ha de tenerse en cuenta para efectos de fijar la muerte presunta por desaparecimiento, por tanto la muerte del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, ocurrió el 6 DE ABRIL DEL 2012 en la ciudad de Bucaramanga.

Al desaparecido señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, se le proveyó oportunamente de un Curador Ad litem quien dentro del término concedido se manifestó respecto de las pretensiones que este es un pronunciamiento que se ha de hacer en la sentencia.

Como han cesado las funciones de quien actuó como Curador Ad Litem se ha de procederá al señalamiento de los honorarios definitivos por la misión realizada dentro del trámite, los que serán a cargo de la parte actora.

Al Despacharse favorablemente las pretensiones demandadas debería consultarse esta providencia con el Superior Jerárquico conforme lo prevé la norma; sin embargo, hoy frente a lo dispuesto por la ley, se prescinde de la Consulta

En merito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor NELSON FABIAN ZARATE LESMES, nacido en Bucaramanga, el 20 DE AGOSTO DE 1968, hijo de PEDRO ANTONIO ZARATE y ESPERANZA LESMES, como consta en su Registro Civil de Nacimiento Folio 499 Tomo 73 de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

2.- Fijar como día de la muerte del señor NELSON FABIAN



ZARATE LESMES, el 6 de Abril de 2012 y como sitio de su desaparecimiento en la ciudad de Bucaramanga.

3.- En firme esta sentencia se ordena oficiar al Notario Segundo de Bucaramanga, para que sienta la correspondiente acta de defunción, allegando para el efecto copia de esta sentencia.

4.- Ejecutoriada y en firme este fallo, publíquese su encabezamiento y parte resolutive conforme lo dispone el artículo 657 numeral 2 del C. P. Civil. La publicación en prensa se hará en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o el Nuevo Siglo.

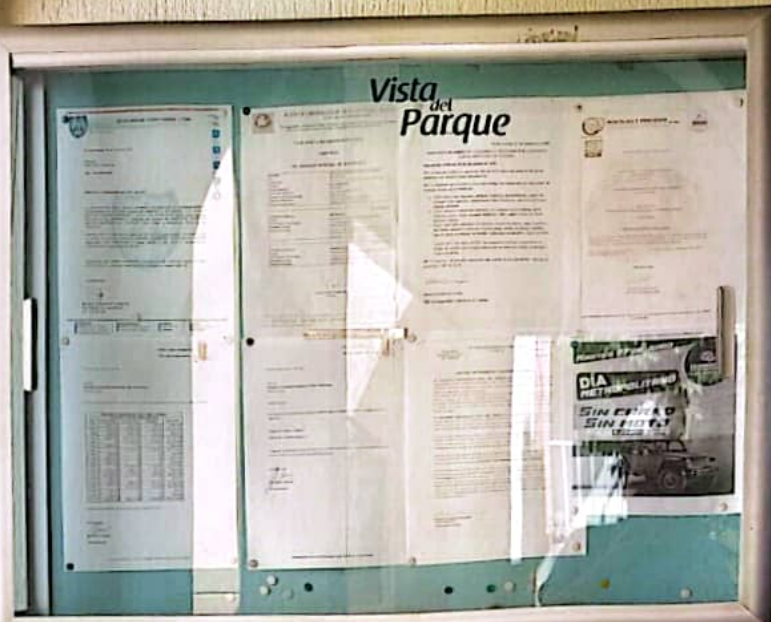
5.- Señalar como honorarios definitivos para el curador ad litem que representó al desaparecido la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/cte, incluidos los ya fijados como provisionales.

6.- No hay lugar a consultar el fallo porque como se ha sentado en la, motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR GUSTAVO RAMIREZ AGON
Juez

DESFIJACION: El Edicto posterior se desfija a los seis (6) días de esta fecha y se allega el proceso correspondiente.
Bucaramanga



JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N°31-08 de Bucaramanga

Demandante: LEIDY VIVIANA PARRA NAVARRO

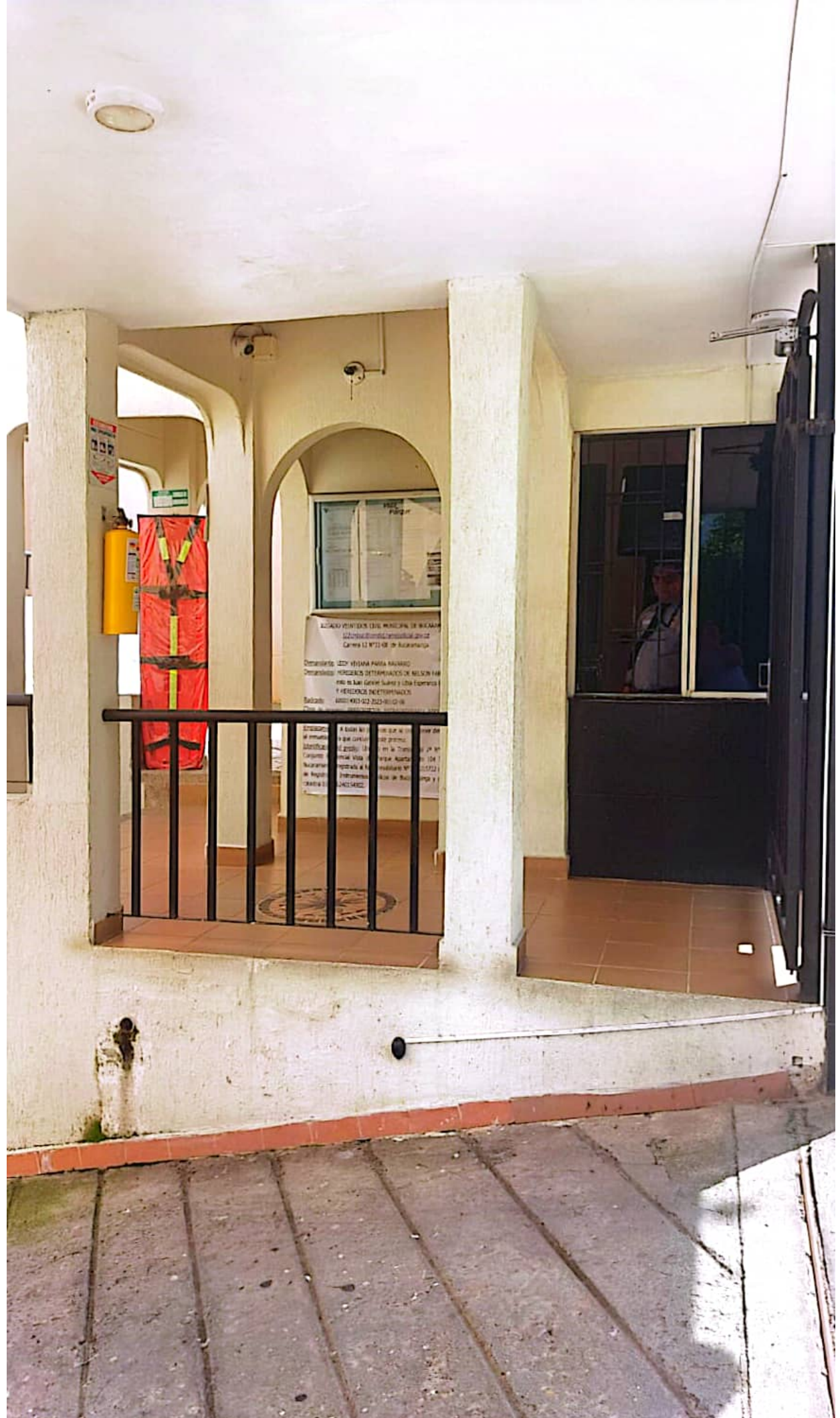
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE NELSON FABIAN ZARATE
esto es Juan Gabriel Suárez y Libia Esperanza Barragán
Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicado: 680014003-022-2023-00102-00

Clase de proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Emplazamiento: A todas las personas que se crean tener derechos sobre
el inmueble, para que concurra a este proceso.

Identificación del predio: Ubicado en la Transversal 2ª N°53 – 30/32
Conjunto Residencial Vista del Parque Apartamento 104 Torre 2, de
Bucaramanga, registrado al folio inmobiliario N°300-215722 de la Oficina
de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con numero
catastral 010506240154902.









Hola, esta es tu factura del mes de Julio

25238

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. / NIT. 900 092 355-9 SOMOS AUTORETENEDORES
Ca. 18 No. 11A Sur-100 Código postal 050022 / Sede Principal Los Baños Medellín - Colombia
(Resolución No. 07239 de Julio 4 de 2008) / GRANDES CONTRIBUYENTES - AGENTES
RETENEDORES DE IVA / DOCUMENTO DE COBRO No. 091 3739178
FECHA DE EXPEDICIÓN JUNIO 25 de 2015

Ledy Viviana Parra Navarro
TV 2 A # 53 - 30 TO 2 AP 104
Bucaramanga - Santander
Ciudadela Real De Minas
CC/NIT: 63550230

25238

Contrato 11743434
Referente de pago 874351922-29
Código familiar *407116567
Fecha límite de pago 13/07/2015
Después de la fecha límite de pago se aplicará recargo por mora
Fecha suspensión del servicio 15/07/2015

TU PAQUETE

Tu servicio	Plan	Cargo básico (\$)	Subsidio (\$)	IVA (\$)	Total (\$)
Televisión	Tv 1sd y 1hd	\$ 31,776.00	\$ 0.00	\$ 5,084.16	\$ 36,860.16
Banda ancha	Ba 5 megas res	\$ 44,900.00	\$ 0.00	\$ 7,184.00	\$ 52,084.00
TOTAL PAQUETE				\$ 88,944.16	
Descuentos (Ver detalles atrás)				\$ 0.00	
SUBTOTAL				\$ 88,944.16	

IMPUESTOS Y OTROS COBROS

	SubTotal (\$)	IVA (\$)	Total (\$)
Interes por mora	\$ 173.76	\$ 0.00	\$ 173.76
Interés de mora del iva	\$ 27.80	\$ 0.00	\$ 27.80
Interes por mora : 0.49%			
SUBTOTAL		\$	201.56

NOVEDADES DE TU FACTURA

El Total a Pagar de tu factura ha cambiado debido a que tienes 1 cuenta vencida. Te invitamos a ponerte al día y evita la suspensión y costos de reconexión del servicio.

Disfruta de una programación de película con los planes de TV Digital y canales de Cine Premium.

• **FOX+**
• **HBO/max**

Pregunta por nuestros planes y promociones.

Llama desde tu móvil Tigo #505
o desde tu fijo 01 8000 41 11 11

Aplican condiciones y restricciones.
Consultalas en www.une.com.co
Sujeto a cobertura y a disponibilidad técnica.

TOTAL COBROS	\$ 89,145.72
Cuentas Vencidas (1)	\$ 89,019.00
Ajuste al peso	\$ 0.28

TOTAL A PAGAR	\$ 178,165.00
----------------------	----------------------

Costos de reconexión: el valor para Telefonía, Televisión e Internet residencial es de \$14.655+IVA por servicio. Telefonía e Internet comercial, \$9.900 + IVA por servicio, Televisión comercial \$20.000 +IVA. Información importante al respaldo de su factura Reporte de Central de Riesgos.





Galería Capriccio

Jesús Antonio Hernández Bohórquez
NIT. 1.085.034.919-1
REGIMEN SIMPLIFICADO

Carrera 18 No. 36-42
Tel: 630 8253
Bucaramanga - Col.

FACTURA DE VENTA

SEÑOR(ES): Viviana Parra Navarro 3156085082
C.C. o NIT: 63550230 Visti del porque
DIRECCION: Tranv 2A # 58-30 Torre 2 Apt 104

Nº **0183**

FECHA DE FACTURACION

29/05/2014

CANTIDAD	DETALLE	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL
1	Sofa Reclino 3pts. Garantía 1 año		
Un millón setecientos noventa mil		SUB-TOTAL \$	
Firma Cliente: C.C. No.		TOTAL \$	1690.000

Estimado cliente asegúrese que el pedido tomado y el valor abonado en la factura original concuerde con la copia

ESTIMADO CLIENTE ANTES DE REALIZAR EL NEGOCIO TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS Y RECOMENDACIONES, YA QUE EL ALMACÉN NO DEVOLVERÁ EL DINERO NI CAMBIARÁ EL PRODUCTO.

1. TODO MUEBLE FABRICADO SOBRE MEDIDA Y COLORES ESPECIALES (TELAS Y MADERAS) NO TENDRÁ CAMBIO NI DEVOLUCIÓN DE DINERO
2. VERIFIQUE QUE EL MUEBLE QUE MANDA A ELABORAR TENGA LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EL INGRESO DE SU VIVIENDA, YA SEAN PUERTAS DE ENTRADA, ESCALERA, PASILLO ETC.
3. LA VIVIENDA QUE NO POSEA LA ENTRADA APROPIADA PARA EL INGRESO DE LA MERCANCÍA, EL ALMACÉN NO ENTREGARÁ EL MUEBLE DENTRO DE LA MISMA.
4. UNA VEZ RETIRADA LA MERCANCÍA DEL ALMACÉN SE DA POR HECHO HABER RECIBIDO EL PRODUCTO EN BUEN ESTADO, PUES EL ALMACÉN NO SE HACE RESPONSABLE POR RECLAMOS POSTERIORES A LA ENTREGA.
5. EL SERVICIO DE TRANSPORTE CORRE POR CUENTA Y RIESGO DEL CLIENTE, ASÍ HAYA SIDO SUGERIDO POR EL VENDEDOR EL ALMACÉN NO SE HACE RESPONSABLE
6. VERIFIQUE EL COLOR DE LA TELA DEL MUEBLE A FABRICAR Y TENGA EN CUENTA QUE LOS TONOS DE LAS TELAS DE ROLLO A ROLLO VARIAN LEVEMENTE, YA QUE UNA VEZ FABRICADO EL MUEBLE NO CAMBIARÁN SE DEVOLVERÁ EL DINERO.
7. PARA LA CANCELACIÓN DEL SALDO DE LAS MERCANCÍAS, SE DEBERÁ HACER EN EFECTIVO "NO SE RECIBEN CHEQUES NI TARJETAS DE CRÉDITO PARA CANCELAR SALDOS".
8. NO SE ACEPTA LA CANCELACIÓN DEL SALDO DE LA MERCANCÍA EN CONTRA ENTREGA, SU CANCELACIÓN SERÁ EN EL ALMACÉN Y EN EFECTIVO.
9. NO ACEPTA TACHONES EN LA FACTURA NI PERMITA DAR ABONOS SIN COPIA RESPECTIVA FIRMADA ASÍ EVITARÁ FRAUDES CONTRA EL CLIENTE Y EL ALMACÉN.
10. RECUERDE ESTIMADO CLIENTE QUE PARA UNA TERMINACIÓN ACEPTABLE DE SUS MUEBLES, EL TIEMPO ES FUNDAMENTAL, POR LO TANTO PERMITA QUE SU ACABADO TENGA EL TIEMPO NECESARIO PARA LA ENTREGA.
11. NO MANDE A ELABORAR LA MERCANCÍA ANTES DE TIEMPO, ASÍ EVITAREMOS QUE SUS MUEBLES RECOJAN POLVO Y SEAN MALTRATADOS
12. PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DEL MUEBLE DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD EL TRANSPORTE Y LA MERCANCÍA CORREN POR CUENTA Y RIESGO DEL CLIENTE.
13. "NO SE HACEN DEVOLUCIONES DE DINERO", EN CASO DE PRESENTARSE ALGUN INCONVENIENTE, EL CLIENTE LLEVARÁ EL PRODUCTO QUE SUME EL VALOR ABONADO.
14. POR ACCESORIOS COMO ESFERAS, PATAS, AGARRADERAS, LÁMPARAS, ETC, NO DAMOS GARANTÍA.

LA GERENCIA.

Para todo mueble importado 3 meses de garantía

Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. - E.S.P
TELEBUCARAMANGA

ACTA DE ENTREGA

RMKITENT

Bucaramanga 21 de marzo de 2013

Cliente LEYDY VIVIANA PARRA NAVARRO

Cc o Nit 63550230

Dir Cliente TR. 002A 053 030 TO 002 AP 1 Dir Instal TR. 002A 053 030 TO 002 AP 10

Barrio VISTA DEL PARQUE URB

Barrio VISTA DEL PARQUE URB

Municipio BUCARAMANGA

Municipio BUCARAMANGA

Servicio PREMIUM

Plan Comercial : PLANTR3S 12B D

Tarifa \$25,900

Nro.Oportunidad 233865

Nro. Enlace 227254

Meses Contratados 12

Linea Adsl 6418846

Linea Facturar 6418846

Canal 2000

Clave 0F2528

Direccion IP

Elemento	Modelo	Serial	Marca	Cantidad
ADAPTADOR AC	BML 901 92/2			1
CABLE CON CONECTOR RJ11				1
CABLE CON CONECTOR RJ45				1
ESTUCHE KIT				1
FILTRO TELEFONICO	Z-200 SM	R9019010		1

BUZONES DE CORREO

Usuario	Nombre
LEYDY VIVIANA PARRA NAVARRO	leydyvivianaparranavarro@telebucaramanga.net.co

El cliente acepta en calidad de COMODATARIO los elementos anteriormente relacionados, manifestando haber recibido a satisfaccion los equipos y la instalacion del servicio.

"Telebucaramanga no se hace responsable por daño o deterioro del modem si se presenta ruptura en el sello de garantia ubicado debajo del equipo, lo cual sera responsabilidad del cliente"

Para constancia se firma a los 22 dias del mes de 03 de 2013

Observaciones Aplicar sala filtro bolsa a prueba en pc
usuario

El Cliente,

Representante de TELEBUCARAMANGA

Firma, _____
Nombre
C.C.

Firma, Josean Henrique
Nombre
C.C. 91 161 462

Si presenta falla, con gusto lo atenderemos en la linea gratuita 456# atencion 7x24 . Su identificacion sera el Nro. Enlace

**Registro de Atención
 Servicio de Reparación**

5548

NOMBRE: Vilviana Pardo POLIZA: 91834 FECHA ATENCIÓN: 2 / 5 / 13
 DIRECCIÓN: TU 2A 53-30 72 104 TEL: 6418846 FECHA RP/RTR: 2 / 5 / 13

ITEM	CONCEPTO	VR. UNITARIO	CANTIDAD	SUBTOTAL
RF001	Reparación fuga unión abocinada	33.840		
RF003	Reparación fuga en gasodoméstico	35.490		
RF004	Reparación fuga unión roscada	24.554	1	24.554
RF005	Reparación fuga unión soldada	25.070		
RF007	Reparación fuga o daño en válvula de paso	37.554	1	37.554
RF008	Reemplazo conector flexometálico	40.958		
RF009	Limpieza y Ajuste Calentador	92.750		
RF010	Traslado punto de gas (Metro Lineal)	55.712		
RF014	Instalación abrazadera (Unidad, por imprevisto)	1.857		
RF015	Reapriete racores (Unidad)	19.602		
RF017	Aislamiento	13.309		
RF025	Reemplazo conector gasodoméstico	34.356		
RF044	Regata y resane en gris (Metro Lineal)	16.610		
RF060	Tubería diferente al cobre rígido	32.395		
RF061	Limpieza y Ajuste Estufa u Horno	66.545		
RF070	Injector Estufa (Unidad, por imprevisto)	7.222		
RF074	Membrana (Unidad, por imprevisto)	10.111		
RF083	Limpieza y ajuste Estufa u Horno Adicional	66.545		
RF084	Limpieza y Ajuste Calentador Adicional	92.750		
RF085	Visita por Imprevisto Servigas	21.666		
RF090	Repuestos Servigas			
VALOR TOTAL \$				62108

Notas importantes: Si después de presionar la asistencia quedan defectos por concepto que no estaban en cobertura, el Cliente se hace responsable de pagar conceptos por visitas posteriores. Todos los trabajos tienen 2 meses de garantía contada a partir de la fecha de adecuación.
No entregue dinero en efectivo a nuestros técnicos; todos los pagos adicionales a la cobertura de Servicios se realizan por medio de la factura de Gas Oriente S.A. ESP.

Observaciones: Hora solicitud: _____ Hora atención: 11:15 AM Se Superó defecto
y se cubrió V.P. calentador
ploteo.
 Línea de Información: 6852300 018000979711

Espacio para diligenciar por el cliente: Vilviana Pardo
 Nombre y Apellido: Vilviana Pardo
 El técnico cumplió con el formato de atención: ☒ SI ☐ NO
 C.C. No: 63550230 Firma Cliente: [Firma]
 Nombre del Técnico: Mauricio Rey
 Cane No: SGCTLC 00176
 Vigencia: 2015 Categoría: 3
 Expedida por: serv

ACTA DE ENTREGA REPARACIÓN
 TELÉFONO: 6418846 POLIZA: 91834 FECHA: 2 / 5 / 13
 D. Vilviana Pardo (identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. _____) expedida en _____
 bajo la gravedad de juramento declaro que a la fecha he recibido de la firma instaladora prestegas
 satisfacción y como un evento en mi servicio de asistencia Servigas. Los trabajos de reparación al predio antes descrito, ascienden a: \$ (62108)

INDICE DERECHO
 NOMBRE: Vilviana Pardo
 FIRMA: [Firma]
 CC: 63550230 DE: 7 mayo

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
OFICINA DE VALORIZACION



Alcaldía de
Bucaramanga

Factura No. 001 0000110537

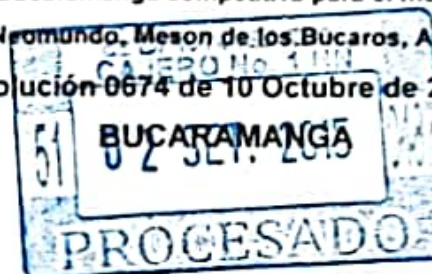
Matricula No. 300-215722

Número Predio: 001 010506240154902

Obra: 001 "Plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad."

Intercambiadores viales Neomundo, Meson de los Bucaros, Av. Quebrada seca K 15, Par vial Calle 54

Resolución 0674 de 10 Octubre de 2013



Propietario ZARATE LESMES NELSON-FABIAN

Dirección Predio T 2A 53 30 AP 104 TO 2 CONJ VISTA

Dirección Notificación: T 2A 53 30 AP 104 TO 2 CONJ VISTA

PAGO ANTERIOR

Valor: Recibo: Fecha: Saldo: \$1.592.055 Total Pagado: \$0

CUOTAS

Establecidas: 30 Canceladas: 0 Mora: 0 Cobradas: 30

PAGO

	Capital	Financiación	Mora	Descuento	Factura	Total
Pago a Cuotas	\$1.592.055	\$0	\$0	\$796.028	\$0	\$796.027
Pago Total	\$1.592.055	\$0	\$0	\$796.028	\$0	\$796.027

IMPORTANTE

Fecha límite de pago: 02/09/2015

CONTRIBUYENTE



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300102-00

Demandante: LEIDY VIVIANA PARRA NAVARRO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELSON FABIÁN ZARATE LESMES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Leidy Viviana Parra Navarro, identificada con la CC No. 63.550.230 contra los herederos determinados e indeterminados de Nelson Fabián Zárate Lesmes, quien en vida se identificó con la CC No. 91.259.759, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por Leidy Viviana Parra Navarro, identificada con la CC No. 63.550.230 contra los herederos determinado del señor Nelson Fabián Zárate Lesmes, esto es, Juan Gabriel Suárez Lesmes y Libia Esperanza Barragán Lesmes y los herederos indeterminados de Nelson Fabián Zárate Lesmes, quien en vida se identificó con la CC No. 91.259.759 y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncien sobre esta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción, identificado con la matrícula No. 300-215722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del C.G.P. Por secretaria librense los respectivos oficios.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con la matrícula No. 300-215722, en atención a lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 375 y 108 del C.G.P. La publicación a la que hace referencia el artículo 108 ejusdem, se surtirá en la forma referida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Parágrafo: Una vez se acredite la fijación de la valla que o aviso, inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con la advertencia al demandante de que la publicación deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Adviértase que, al tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

OCTAVO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en la forma y para los fines señalados en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Liliana Cuadros Murillo, identificada con la CC No. 63.503.781 y TP No. 247.959 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

ONCEAVO: CITAR al BANCO AV VILLAS S.A. como acreedor hipotecario del inmueble identificado con M. I. No 300-215722, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04250dc4c62bc6935fc9d9c97540827063560dfe75619e307a9ff8fef4f472**

Documento generado en 14/04/2023 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	:	J15-2017-00426-01
Proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandado	:	ESPERANZA LESMES LIPEZ
Asunto	:	ABRE INCIDENTE LEVANTAMIENTO
Fecha	:	VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con los artículos 129,596 y 597 del C.G.P, ABRASE el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, presentado por LEIDY VIVIANA PARRA NAVARRO actuando mediante apoderado judicial.

En consecuencia, ORDENESE que por secretaría se corra el respectivo traslado a las partes de acuerdo al artículo 110 ibidem.

Una vez cumplido lo anterior, INGRESE el proceso al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

RECONÓZCASE personería como apoderada de LEIDY VIVIANA PARRA NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la Dra. LILIANA CUADROS MURILLO, identificada con la C.C No. 63.503.781 y con Tarjeta Profesional No. 247.959 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319a9f9fe999f34af69e1896538939fd1be3693abd2013b570332789ca22e3a7
Documento generado en 14/07/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J015-2017-00426.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADO POR LA POSEEDORA Y ADMITIDO MEDIANTE AUTO DE 14 DE JULIO 2023, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 124), HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario